

AUTO INTERLOCUTORIO No 2499

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Popayán Cauca, noviembre veinticuatro (24)
de dos mil veinte (2.020).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : COOPERATIVA ULTRAHUILCA
APDO: JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO
DDO : HELID CAPOTE FERNANDEZ
JAIRO ALI RODALLEGA CONCHA
RADICADO: 2013-00050-00

Teniendo en cuenta las anteriores solicitudes aportadas por la Abogada de la parte demandante JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, quien solicita la entrega de unos depósitos judiciales, existiendo liquidación de crédito, siendo procedente el pedimento conforme al Art. 447 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE

1º) ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales descontados al demandado HELID CAPOTE FERNANDEZ, con C.C.No 10.291.806 de acuerdo a relación adjunta expedida por la Oficina Judicial en cantidad de seis (6) que suman un total de \$1.716.847,00, al Autorizado Sr. JUAN MANUEL ORDOÑEZ COBO, con C.C.No 16.402.191.

2º) Como los depósitos se encuentran en el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán**, comuníquese en tal sentido para tal fin siempre y cuando no correspondan a otro proceso que curse en ese Despacho Judicial donde sean las mismas partes. OFICIESE.

3º) **NEGAR** la entrega de los depósitos judiciales de acuerdo a petición del 22 de septiembre de 2.020, teniendo en cuenta que estos ya fueron entregados el 23 de septiembre de 2020, tal como obra a Fls 240 del presente cuaderno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
CERTIFICO.

Popayán, Noviembre 25 de 2.020, en la
fecha, se notifica el presente auto por estado
No 082.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

Se desfija, siendo las 5 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 - 00

Oficio No 2073
Noviembre 24 de 2.020

Señor:
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
L.- C.-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : COOPERATIVA ULTRAHUILCA
APDO : JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO
APDO : HELID CAPOTE FERNANDEZ
 JAIRO ALI RODALLEGA CONCHA
RADICACION: 2013-00050-00

Para los fines legales pertinentes, dando cumplimiento a proveído de fecha 19 de noviembre de 2.020, comedidamente solicito a Ud, ordenar a quien corresponda, hacer entrega al Autorizado Sr. JUAN MANUEL ORDOÑEZ COBO con C. C. No 16.402.191, los depósitos judiciales que se relacionan al final del presente, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por la COOPERATIVA ULTRAHUILCA, con NIT. No 8911006739 contra HELID CAPOTE FERNANDEZ con C. C. No 10.291.806 y JAIRO ALI RODALLEGA CONCHA. Lo anterior teniendo en cuenta que el proceso fue iniciado en ese despacho judicial, por competencia correspondió a ese Juzgado, según Acuerdo PSAA14-10216 de septiembre 4 de 2.014 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

469180000587920	04-02-2020	\$242.251,00
469180000589446	04-29-2020	\$242.251,00
469180000592023	06-03-2020	\$242.251,00
469180000593922	07-01-2020	\$505.592,00
469180000597705	08-28-2020	\$242.251,00
469180000599564	09-30-2020	\$242.251,00
	T O T A L	\$1.716.847,00

Una vez sea diligenciado el formato, enviar una copia para adjuntarlo al proceso como comprobante.

Atentamente

ANTONIO JOSE BALCAZAR L
JUEZ

ALICIA PALECHOR OBANDO

AUTO INTERLOCUTORIO No 2493

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán Cauca, noviembre veinticuatro (24)
de dos mil veinte (2.020).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : GUILLERMO BOLAÑOS
APDO: WILLIAM AMAYA VILLOTA
DDO : COOPERATIVA COAFIN
RADICADO: 2018-00283-00

Atendiendo la anterior solicitud aportada por el demandante GUILLERMO BOLAÑOS debidamente autenticada, quien AUTORIZA al Abogado CARLOS ESTEBAN AMAYA BECERRA para el cobro de un depósito judicial en cumplimiento al Acuerdo calendado el 8 de septiembre de 2.020 que obra a Fls 55 del presente cuaderno, considerando el Juzgado procedente,

DISPONE

1º) Previo los trámites del programa del Portal del Banco Agrario y SIGLO XXI, procédase a la entrega de un depósito judicial por valor de \$4.308.462,00, al Autorizado Abogado CARLOS ESTEBAN AMAYA BECERRA, con C.C.No 1.061.776.352 de Popayán, facultado para recibir y cobrar, dejando copia en los autos.

2º) La parte interesada deberá aportar el número del depósito judicial, así mismo suministrar el correo electrónico y número de celular.

3º) Cumplido lo anterior vuelve al archivo de septiembre de 2.020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
POPAYAN.
CERTIFICO.

Popayán, Noviembre 25 de 2.020, en la
fecha, se notifica el presente auto por
estados No 082.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (cauca), noviembre veinticuatro (24)
de dos mil veinte (2.020).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : DORIS VELASCO MACA
APDO: CAMILO GUILLERMO CHAMORRO
DDO : BERNI SALAZAR QUISICUE
RADICACION: 2019-00527-00

Teniendo en cuenta la petición hecha por el demandado BERNI SALAZAR QUISICUE, con C.C.No 1.061.709.520 y fotocopia del auto interlocutorio No 1335 de octubre 1 de 2020 proferido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán donde ordenan la entrega de unos depósitos judiciales que según ellos corresponden al proceso Ejecutivo Singular siendo demandante LUIS EVELIO IBARRA VARONA contra SALAZAR QUISICUE, el cual se encuentra terminado por Pago Total de la Deuda el 20 de febrero de 2.020, para lo cual el Juzgado

D I S P O N E

1º) NEGAR la entrega de los depósitos judiciales a que hace referencia el demandado BERNI SALAZAR QUISICUE y auto ordenado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, teniendo en cuenta que habiendo revisado cuidadosamente el PORTAL DEL BANCO AGRARIO de la relación que llega diariamente, los depósitos judiciales que existen corresponden al presente proceso siendo demandante la señora DORIS VELASCO MACA contra el citado y no se puede hacer entrar a cometer en un error a este Juzgado al ordenar pagar unos depósitos a un proceso que no corresponden.

2º) Ejecutoriado continúese con su trámite legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN.
CERTIFICO.**

Popayán, Noviembre 25 de 2.020, en
la fecha, se notifica el presente auto por
estados No 082.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO 2495

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), noviembre veinticuatro (24)
de dos mil veinte (2.020).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : JESUS ANDRES GUZMAN HERRERA
APDO : MONICA ELISA PAZ CASTRO
DDO : JUAN JOSE BONILLA VASQUEZ
RADICACION: 2019-00722-00

Atendiendo el anterior Oficio No 7028198 de abril 8 de 2.020 emanado de la Secretaria de Movilidad Futuro de la ciudad de Bogotá, donde no registran el embargo de un vehículo automotor, para lo cual el Juzgado,

DISPONE:

AGREGUESE al proceso y colóquese en conocimiento de las partes el No 7028198 de abril 8 de 2.020 emanado de la Secretaria de Movilidad Futuro de la ciudad de Bogotá, donde no registrar el embargo del vehículo automotor de PLACA BKY-966, teniendo en cuenta que el propietario es el señor JOHN ALBERTO ROMERO DUARTE desde el 1 de agosto de 2005 hasta la fecha

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, Noviembre 25 de 2020, en la fecha,
se notifica el presente auto por estados No 082.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2.020).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : PROMODESCUENTOS SAS
APDO : ROGER ARGOTE BOLAÑOS
DDO : YANETH LUCIA MUÑOZ
JUAN CARLOS MONTILLA FLOR
RADICACION: 2020-00121-00

Atendiendo la anterior solicitud y demás anexos aportados por el apoderado judicial de la parte demandante Abogado ROGER ARGOTE BOLAÑOS, quien suministra nueva dirección para notificar al demandado JUAN CARLOS MONTILLA FLOR, considerando el Juzgado precedente,

DISPONE

TENER como nueva dirección para los fines legales pertinentes del demandado: JUAN CARLOS MONTILLA FLOR la Calle 7 No 12 – 99 (INDESTEC SAS) Barrio Sagrada Familia del Municipio de Piendamò Cauca.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN CERTIFICO. Popayán, <u> Noviembre 25 de 2.020 </u>, en la fecha, se notifica el presente auto por estados No <u> 082 </u>. Fijado a las 8.00 a.m. _____ Secretaria Se desfija, siendo las 5 p.m.
--

AUTO INTERLOCUTORIO No 2497

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2.020).-

REF : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
APDO : RENUNCIO
DDO : MILTON ZAMBRANO ORDOÑEZ
RADICACION: 2020-00092-00

En virtud de la renuncia y anexos que aporta la Abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA en calidad de apoderada judicial de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, siendo procedente de conformidad con el Art. 76, Inciso 4 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

ACEPTASE la renuncia de la Abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA en calidad de apoderada judicial de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por reunir las exigencias del Art. 76, Inciso 4 del Código General del Proceso, en el proceso de la referencia.

NOTIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN CERTIFICO. Popayán, <u> Noviembre 25 </u> de <u> 2.020 </u>, en la fecha, se notifica el presente auto por estados No <u> 082 </u>. Fijado a las 8.00 a.m. _____ Secretaria Se desfija, siendo las 5 p.m.
--

AUTO INTERLOCUTORIO 2498

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), noviembre veinticuatro (24)
de dos mil veinte (2.020).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : DANIEL ALEXANDER MARTINEZ PARDO
APDO : GUSTAVO FABIAN MARTINEZ PARDO
DDO : MARIA ALEJANDRA MARTINEZ GALINDO
RADICACION: **2019-00912-00**

Atendiendo el anterior memorial y anexos de diligencia de Conciliación Fracasada con la demandada MARIA ALEJANDRA MARTINEZ GALINDO aportada por el apoderado judicial de la parte demandante Abogado GUSTAVO FABIAN MARTINEZ PARDO., para lo cual el Juzgado,

DISPONE:

1º) AGREGUESE al proceso y colóquese en conocimiento de las partes la diligencia de Conciliación fracasada con la demandada MARIA ALEJANDRA MARTINEZ GALINDO de fecha 4 de septiembre de 2.020.

2º) El peticionario debe ser claro a que diligencias hace referencia en su petitorio, el oficio de embargo ya fue recibido tal como obra en el proceso, al proceso hay que darle el trámite señalado en el Decreto 806 de junio 4 de 2.020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, **Noviembre 25 de 2020**, en la
fecha, se notifica el presente auto por estados
No **082**.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOUTORIO No 2506

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán Cauca, noviembre veinticuatro (24)
De dos mil veinte (2.020)

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : BANCO POPULAR
APDO : PAULA ANDREA CORDOBA REY
DDO : SEBASTIAN TABORDA ARBELAEZ
RADICACION: 2019-00558-00

Teniendo en cuenta la anterior solicitud impetrada por la mandataria judicial de la parte demandante Abogada PAULA ANDREA CORDOBA REY, quien solicita el envío de los oficios de embargo del demandado, considerando el Juzgado procedente,

R E S U E L V E

1º) EXPEDIR nuevos Oficios de embargo del sueldo y en las entidades Bancarias del demandado SEBASTIAN TABORDA ARBELAEZ, con C.C.No 1059702687, tal como se ordenara en auto del 29 de julio de 2.019, en virtud que los oficios expedidos carecen de la firma de la Secretaria del Juzgado.

2º) En cumplimiento al Decreto 806 de junio 4 de 2.020, es requisito indispensable que los apoderados también deben aportar en sus demandas y peticiones el número de celular, para envío de oficios por otro medio tecnológico como Guasap , en el entendido que se está trabajando desde casa y se carece de scanner para ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, Noviembre 25 de 2.020, en la
fecha, se notifica el presente auto por estado No
082.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 2074
Noviembre 25 de 2020

Señor
TESORERO PAGADOR
JEFE GRUPO DE EMBARGOS O NOMINAS PERSONAL POLICIA NACIONAL
CARRERA 59 No 26 – 21 EL C A N
Bogotá D C

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : BANCO POPULAR
APDO : PAULA ANDREA CORDOBA REY
DDO : SEBASTIAN TABORDA ARBELAEZ
RADICACIÓN: 190014003005-2019-00558-00

Comunico a Usted, por auto de fecha 19 de noviembre de 2020, dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó el EMBARGO y RETENCION de la quina (5ª) parte del excedente y demás emolumentos a que tenga derecho el demandado SEBASTIAN TABORDA ARBELAEZ, con C.C.No 1059702687 en calidad de Agente de la Policía Nacional, limitándose a la suma de \$50.000.000,00.

Los dineros descontados serán dejados a disposición de este Despacho por intermedio del Banco Agrario, a la cuenta No 190012041005 a favor del demandante BANCO POPULAR, con NIT No 860.007.738-9.

Se le hace saber que no podrá levantar la medida cautelar hasta tanto exista orden judicial por esta judicatura.

La secretaria


ALICIA PALECHOR OBANDO

Jrsb.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 2075
Noviembre 25 de 2.020

Señores

GERENTES BANCOS:

**DAVIVIENDA – AV-VILLAS – BANCOLOMBIA S.A. – BOGOTA – OCCIDENTE
CITIBANK – CAJA SOCIAL – COLMENA – BBVA COLOMBIA – AV-VILLAS
FALABELLA – COLPATRIA - ITAU**

**REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : BANCO POPULAR
APDO : PAULA ANDREA CORDOBA REY
DDO : SEBASTIAN TABORDA ARBELAEZ
RADICACIÓN: 190014003005-2019-00558-00**

Comunico a Usted, por auto de fecha 19 de noviembre de 2.020, dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó el EMBARGO y RETENCION de los dineros que posea en Cuentas de Ahorros, CDTs, Corrientes y demás a nombre del demandado SEBASTIAN TABORDA ARBELAEZ, con C.C.No 1059702687, limitándose a la suma de \$50.000.000,00.

Los dineros descontados serán dejados a disposición de este Despacho por intermedio del Banco Agrario, a la cuenta No 190012041005 a favor del demandante BANCO POPULAR, con NIT No 860.007.738-9.

La secretaria


ALICIA PALECHOR OBANDO

Jrsb.

AUTO INTERLOCUTORIO No 2506

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

**Popayán (Cauca), noviembre veinticuatro (24)
de dos mil veinte (2.020).-**

REF : VERBAL SUMARIO DECLARACION DE PERTENENCIA
DTE : ALMA LETICIA MUÑOZ LOPEZ Y OTROS
APDO : SEBASTIAN LEDESMA RAMIREZ
DDO : LUCERO MUÑOZ Y OTROS
RADICACION: 190014189003-2019-00552-00

Teniendo en cuenta la anterior solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante Abogado SEBASTIAN LEDESMA RAMIREZ, quien solicita se le fije una fecha para efectos de sacar una copia y revisar el proceso de la referencia, siendo procedente al tenor del ACUERDO No CSJCAUA20-93 de junio 30 de 2020, Artículo Tercero, Parágrafo Segundo y Decreto 806 de junio 4 de 2.020, el Juzgado,

D I S P O N E

Fijar el día jueves veintiséis (26) de noviembre de 2.020 a las diez de la mañana para acudir al Juzgado ubicado en la Calle 8 No 10-00, Segundo Piso Villa Marista de la ciudad de Popayán para revisar y sacar copias del proceso de la referencia al Abogado SEBASTIAN LEDESMA RAMIREZ por un tiempo limitado, el cual deberá acudir con todas las medidas y protocolos de bioseguridad, tapabocas, lavado de manos, distanciamiento de 2 metros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN
CERTIFICO.**

Popayán, **Noviembre 25 de 2.020**, en la
fecha, se notifica el presente auto por estados **No**
082.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No 2500

Popayán Cauca; noviembre veinticuatro (24)
de dos mil veinte (2.020)

REF: VERBAL SUMARIO DE EXTINSION DE HIPOTECA
DTE: JHON JAIRO MARIACA MENESES
APDO: A NOMBRE PROPIO
DDO: DRIGELIO AUSECHA MUÑOZ
RAD: 190014189003-2020-00178-00

TEMA A TRATAR

Se encuentra a Despacho el presente proceso Verbal Sumario de Extinción de Hipoteca, a fin de emitir decisión respecto de la Excepción previa que se denomina *“inexistencia de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”*, propuesta por la parte demandada con su escrito contentivo de contestación de demanda y allegada a este Despacho mediante correo electrónico el día 21 de septiembre del año que corre.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Como base del reclamo contenido en el recurso, señala el libelista que *“Los hechos que la configuran como la confusión: No es clara su posición frente los hechos de la demanda, lo que pretende el DEUDOR, es confundir y de paso evadir la responsabilidad del crédito.”*

RESPUESTA DEL RECURSO

El día 09 de octubre de 2020, este Despacho corrió traslado al demandante de la excepción *“inexistencia de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”* para que este se pronunciara respecto de la misma, sin embargo, el término de traslado venció en silencio.

CONSIDERACIONES

Delanteramente ha de indicarse que para el tipo de proceso que ahora nos ocupa, Verbal Sumario, el artículo **391 del C.G. del P.** establece que *“(…) Los hechos que configuren excepciones de mérito deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.”* (subrayado del Despacho), dicho en otras palabras, si el demandante tenía hechos que configuraran alguna excepción previa, debía interponer un recurso de reposición contra el auto interlocutorio No 1259, que admitió la demanda.

Ahora bien, el artículo 318 del C.G. del P. establece las reglas de procedencia y oportunidades del recurso de reposición indicando que *“(…) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (…)* (subrayado para enfatizar)

Aplicado lo hasta aquí expuesto, y realizado un conteo minucioso de los términos que han operado dentro del presente trámite, la parte demandada, fue notificada bajo las reglas del artículo 292 del C.P.G., que para el presente caso impone el deber de acompañar el aviso con copia informal del auto admisorio, por lo que se observa que la parte demandante recibió la notificación por aviso el día viernes dos (02) de octubre del 2020, tal como se refleja de la constancia de mensajería certificada emitida por la empresa “SERVID” obrante a folio 30 del expediente, por lo que el día lunes cinco (05) de octubre del mismo año, se tendría por notificado y al día siguiente empezarían a correr los tres (03) días para que el demandado realizara el retiro de la demanda con sus anexos, así como también, paralelamente los términos para interponer el recurso de reposición contra el auto interlocutorio No 1259, término que venció el día ocho (08) del mismo mes y año, sin que la parte demandada hiciera uso de la herramienta legal denominada recurso de reposición.

Dicho de otro modo, si el demandante tenía hechos que configuraban una excepción previa ésta debió ser impetrada como un recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, y para esto, como se indicó, el Código General del Proceso establece tres (3) días contados desde el día siguiente en que quede efectivamente notificado, término que se encontraba comprendido entre el día seis (06) hasta el ocho (08) de octubre del 2020, y que venció en silencio; por lo que presentar excepciones previas dentro del escrito de contestación de demanda resulta una inexactitud del apoderado de la parte demandante.

Ahora bien, es importante señalar que en virtud del artículo 132 del C.G.P los Jueces cuentan con la facultad de sanear las actuaciones erróneas que se hayan realizado dentro del proceso, efectuando para ello el respectivo control de legalidad que permite corregir los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Así las cosas, este funcionario judicial observa que a folio 48 existe una constancia secretarial con la cual se indica que se adecua la excepción previa propuesta por el demandante como recurso, sin embargo y en vista de lo ya explicado, es claro que asimilar esta excepción previa a un recurso es un error del Juzgado pues como ya se dijo, el término para interponer un recurso de reposición contra el auto admisorio se encontraba vencido para el día en que se presentó la contestación de la demanda, razón por la cual y en virtud de la obligación de realizar el respectivo control de legalidad se rechazará de plano la excepción previa denominada *“inexistencia de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”* propuesta por la parte demandada a través de apoderado judicial, pues la misma es improcedente en la forma y en la oportunidad en la que se planteó su estudio, además este funcionario dejará sin efecto la mencionada constancia secretarial, pues debemos recordar que tal como lo consagra el artículo 117 del C.G.P los términos y oportunidades procesales son perentorios e improrrogables.

Sin otras consideraciones, EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE POPAYÁN,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la constancia secretarial de fecha nueve (09) de octubre del 2020, visible a folio 48 del expediente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, RECHAZAR de plano la excepción previa denominada *“inexistencia de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”* presentada por la parte demandada, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este pronunciamiento.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS por no haberse causado en esta actuación.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído pase el expediente a Despacho para fijar hora y fecha de audiencia de la que trata el artículo 392 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN. CERTIFICO. Popayán, <u> Noviembre 25 de 2.020 </u>, en la fecha, se notifica el presente auto por estado No <u> 082 </u>. Fijado a las 8.00 a.m. _____ Secretaria Se desfija, siendo las 5 p.m.
--

AUTO INTERLOCUTORIO No 2501

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán (Cauca), noviembre veinticuatro (24)
de dos mil veinte (2.020).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
APDO : JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO
DDO : JHONY ALEXANDER TRUJILLO MENDEZ
RADICACION: 190014189003-2019-00715-00

Atendiendo las anteriores solicitudes impetradas por el mandatario judicial de la parte demandante Abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, quien suministra correo electrónico del demandado para efectos de su notificación, para lo cual el Juzgado,

DISPONE

1º) TENER como Correo Electrónico del demandado JHONY ALEXANDER TRUJILLO MENDEZ alexkempira@hotmail.com y alexsion7@hotmail.com para efectos de su notificación personal del auto de mandamiento de pago conforme al Decreto 806 de junio 4 de 2.020.

2º) Al correo electrónico suministrado por el mandatario judicial de la parte demandante en la demanda: juansaldarriaga@staffintegral.com se envió copia del Despacho Comisorio No 001 de enero 14 de 2.020 para efectos del secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado, quedando constancia en las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, **Noviembre 25 de 2.020**,
en la fecha, se notifica el presente auto por
estados **No 082**

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 2499

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán Cauca, noviembre veinticuatro (24)
de dos mil veinte (2.020).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR

DTE : COOPERATIVA ULTRAHUILCA

APDO: JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO

DDO : HELID CAPOTE FERNANDEZ

JAIRÓ ALI RODALLEGA CONCHA

RADICADO: 2013-00050-00

Teniendo en cuenta las anteriores solicitudes aportadas por la Abogada de la parte demandante JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, quien solicita la entrega de unos depósitos judiciales, existiendo liquidación de crédito, siendo procedente el pedimento conforme al Art. 447 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE

1º) ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales descontados al demandado HELID CAPOTE FERNANDEZ, con C.C.No 10.291.806 de acuerdo a relación adjunta expedida por la Oficina Judicial en cantidad de seis (6) que suman un total de \$1.716.847,00, al Autorizado Sr. JUAN MANUEL ORDOÑEZ COBO, con C.C.No 16.402.191.

2º) Como los depósitos se encuentran en el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán**, comuníquese en tal sentido para tal fin siempre y cuando no correspondan a otro proceso que curse en ese Despacho Judicial donde sean las mismas partes. OFICIESE.

3º) **NEGAR** la entrega de los depósitos judiciales de acuerdo a petición del 22 de septiembre de 2.020, teniendo en cuenta que estos ya fueron entregados el 23 de septiembre de 2020, tal como obra a Fls 240 del presente cuaderno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
CERTIFICO.

Popayán, Noviembre 25 de 2.020, en la
fecha, se notifica el presente auto por estado
No 082.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

Se desfija, siendo las 5 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 - 00

Oficio No 2073
Noviembre 24 de 2.020

Señor:
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
L.- C.-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : COOPERATIVA ULTRAHUILCA
APDO : JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO
APDO : HELID CAPOTE FERNANDEZ
 JAIRO ALI RODALLEGA CONCHA
RADICACION: 2013-00050-00

Para los fines legales pertinentes, dando cumplimiento a proveído de fecha 19 de noviembre de 2.020, comedidamente solicito a Ud, ordenar a quien corresponda, hacer entrega al Autorizado Sr. JUAN MANUEL ORDOÑEZ COBO con C. C. No 16.402.191, los depósitos judiciales que se relacionan al final del presente, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por la COOPERATIVA ULTRAHUILCA, con NIT. No 8911006739 contra HELID CAPOTE FERNANDEZ con C. C. No 10.291.806 y JAIRO ALI RODALLEGA CONCHA. Lo anterior teniendo en cuenta que el proceso fue iniciado en ese despacho judicial, por competencia correspondió a ese Juzgado, según Acuerdo PSAA14-10216 de septiembre 4 de 2.014 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

469180000587920	04-02-2020	\$242.251,00
469180000589446	04-29-2020	\$242.251,00
469180000592023	06-03-2020	\$242.251,00
469180000593922	07-01-2020	\$505.592,00
469180000597705	08-28-2020	\$242.251,00
469180000599564	09-30-2020	\$242.251,00
T O T A L		\$1.716.847,00

Una vez sea diligenciado el formato, enviar una copia para adjuntarlo al proceso como comprobante.

Atentamente

ANTONIO JOSE BALCAZAR L
JUEZ

ALICIA PALECHOR OBANDO

AUTO INTERLOCUTORIO No 2493

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán Cauca, noviembre veinticuatro (24)
de dos mil veinte (2.020).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : GUILLERMO BOLAÑOS
APDO: WILLIAM AMAYA VILLOTA
DDO : COOPERATIVA COAFIN
RADICADO: 2018-00283-00

Atendiendo la anterior solicitud aportada por el demandante GUILLERMO BOLAÑOS debidamente autenticada, quien AUTORIZA al Abogado CARLOS ESTEBAN AMAYA BECERRA para el cobro de un depósito judicial en cumplimiento al Acuerdo calendado el 8 de septiembre de 2.020 que obra a Fls 55 del presente cuaderno, considerando el Juzgado procedente,

DISPONE

1º) Previo los trámites del programa del Portal del Banco Agrario y SIGLO XXI, procédase a la entrega de un depósito judicial por valor de \$4.308.462,00, al Autorizado Abogado CARLOS ESTEBAN AMAYA BECERRA, con C.C.No 1.061.776.352 de Popayán, facultado para recibir y cobrar, dejando copia en los autos.

2º) La parte interesada deberá aportar el número del depósito judicial, así mismo suministrar el correo electrónico y número de celular.

3º) Cumplido lo anterior vuelve al archivo de septiembre de 2.020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN. CERTIFICO. Popayán, <u>Noviembre 25 de 2.020</u>, en la fecha, se notifica el presente auto por estados No <u>082</u>. Fijado a las 8.00 a.m. _____ Secretaria Se desfija, siendo las 5 p.m.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (cauca), noviembre veinticuatro (24)
de dos mil veinte (2.020).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : DORIS VELASCO MACA
APDO: CAMILO GUILLERMO CHAMORRO
DDO : BERNI SALAZAR QUISICUE
RADICACION: 2019-00527-00

Teniendo en cuenta la petición hecha por el demandado BERNI SALAZAR QUISICUE, con C.C.No 1.061.709.520 y fotocopia del auto interlocutorio No 1335 de octubre 1 de 2020 proferido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán donde ordenan la entrega de unos depósitos judiciales que según ellos corresponden al proceso Ejecutivo Singular siendo demandante LUIS EVELIO IBARRA VARONA contra SALAZAR QUISICUE, el cual se encuentra terminado por Pago Total de la Deuda el 20 de febrero de 2.020, para lo cual el Juzgado

D I S P O N E

1º) NEGAR la entrega de los depósitos judiciales a que hace referencia el demandado BERNI SALAZAR QUISICUE y auto ordenado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, teniendo en cuenta que habiendo revisado cuidadosamente el PORTAL DEL BANCO AGRARIO de la relación que llaga diariamente, los depósitos judiciales que existen corresponden al presente proceso siendo demandante la señora DORIS VELASCO MACA contra el citado y no se puede hacer entrar a cometer en un error a este Juzgado al ordenar pagar unos depósitos a un proceso que no corresponden.

2º) Ejecutoriado continúese con su trámite legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN.
CERTIFICO.

Popayán, Noviembre 25 de 2.020, en
la fecha, se notifica el presente auto por
estados No 082.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO 2495

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), noviembre veinticuatro (24)
de dos mil veinte (2.020).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : JESUS ANDRES GUZMAN HERRERA
APDO : MONICA ELISA PAZ CASTRO
DDO : JUAN JOSE BONILLA VASQUEZ
RADICACION: 2019-00722-00

Atendiendo el anterior Oficio No 7028198 de abril 8 de 2.020 emanado de la Secretaria de Movilidad Futuro de la ciudad de Bogotá, donde no registran el embargo de un vehículo automotor, para lo cual el Juzgado,

DISPONE:

AGREGUESE al proceso y colóquese en conocimiento de las partes el No 7028198 de abril 8 de 2.020 emanado de la Secretaria de Movilidad Futuro de la ciudad de Bogotá, donde no registrar el embargo del vehículo automotor de PLACA BKY-966, teniendo en cuenta que el propietario es el señor JOHN ALBERTO ROMERO DUARTE desde el 1 de agosto de 2005 hasta la fecha

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, Noviembre 25 de 2020, en la fecha,
se notifica el presente auto por estados No _
082_____.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 2496

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán (Cauca), noviembre veinticuatro (24)
de dos mil veinte (2.020).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : PROMODESCUENTOS SAS
APDO : ROGER ARGOTE BOLAÑOS
DDO : YANETH LUCIA MUÑOZ
JUAN CARLOS MONTILLA FLOR
RADICACION: 2020-00121-00

Atendiendo la anterior solicitud y demás anexos aportados por el apoderado judicial de la parte demandante Abogado ROGER ARGOTE BOLAÑOS, quien suministra nueva dirección para notificar al demandado JUAN CARLOS MONTILLA FLOR, considerando el Juzgado precedente,

DISPONE

TENER como nueva dirección para los fines legales pertinentes del demandado: JUAN CARLOS MONTILLA FLOR la Calle 7 No 12 – 99 (INDESTEC SAS) Barrio Sagrada Familia del Municipio de Piendamò Cauca.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, Noviembre 25 de 2.020, en
la fecha, se notifica el presente auto por
estados No 082.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 2497

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2.020).-

REF : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
APDO : RENUNCIO
DDO : MILTON ZAMBRANO ORDOÑEZ
RADICACION: 2020-00092-00

En virtud de la renuncia y anexos que aporta la Abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA en calidad de apoderada judicial de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, siendo procedente de conformidad con el Art. 76, Inciso 4 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

ACEPTASE la renuncia de la Abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA en calidad de apoderada judicial de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por reunir las exigencias del Art. 76, Inciso 4 del Código General del Proceso, en el proceso de la referencia.

NOTIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN CERTIFICO. Popayán, <u> Noviembre 25 </u> de <u> 2.020 </u>, en la fecha, se notifica el presente auto por estados No <u> 082 </u>. Fijado a las 8.00 a.m. _____ Secretaria Se desfija, siendo las 5 p.m.
--

AUTO INTERLOCUTORIO 2498

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), noviembre veinticuatro (24)
de dos mil veinte (2.020).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : DANIEL ALEXANDER MARTINEZ PARDO
APDO : GUSTAVO FABIAN MARTINEZ PARDO
DDO : MARIA ALEJANDRA MARTINEZ GALINDO
RADICACION: **2019-00912-00**

Atendiendo el anterior memorial y anexos de diligencia de Conciliación Fracasada con la demandada MARIA ALEJANDRA MARTINEZ GALINDO aportada por el apoderado judicial de la parte demandante Abogado GUSTAVO FABIAN MARTINEZ PARDO., para lo cual el Juzgado,

DISPONE:

1º) AGREGUESE al proceso y colóquese en conocimiento de las partes la diligencia de Conciliación fracasada con la demandada MARIA ALEJANDRA MARTINEZ GALINDO de fecha 4 de septiembre de 2.020.

2º) El peticionario debe ser claro a que diligencias hace referencia en su petitorio, el oficio de embargo ya fue recibido tal como obra en el proceso, al proceso hay que darle el trámite señalado en el Decreto 806 de junio 4 de 2.020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, **Noviembre 25 de 2020**, en la
fecha, se notifica el presente auto por estados
No **082**.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOUTORIO No 2506

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán Cauca, noviembre veinticuatro (24)
De dos mil veinte (2.020)

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : BANCO POPULAR
APDO : PAULA ANDREA CORDOBA REY
DDO : SEBASTIAN TABORDA ARBELAEZ
RADICACION: 2019-00558-00

Teniendo en cuenta la anterior solicitud impetrada por la mandataria judicial de la parte demandante Abogada PAULA ANDREA CORDOBA REY, quien solicita el envío de los oficios de embargo del demandado, considerando el Juzgado procedente,

R E S U E L V E

1º) EXPEDIR nuevos Oficios de embargo del sueldo y en las entidades Bancarias del demandado SEBASTIAN TABORDA ARBELAEZ, con C.C.No 1059702687, tal como se ordenara en auto del 29 de julio de 2.019, en virtud que los oficios expedidos carecen de la firma de la Secretaria del Juzgado.

2º) En cumplimiento al Decreto 806 de junio 4 de 2.020, es requisito indispensable que los apoderados también deben aportar en sus demandas y peticiones el número de celular, para envío de oficios por otro medio tecnológico como Guasap, en el entendido que se está trabajando desde casa y se carece de scanner para ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, Noviembre 25 de 2.020, en la
fecha, se notifica el presente auto por estado No
082.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 2074
Noviembre 25 de 2020

Señor
TESORERO PAGADOR
JEFE GRUPO DE EMBARGOS O NOMINAS PERSONAL POLICIA NACIONAL
CARRERA 59 No 26 – 21 EL C A N
Bogotá D C

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : BANCO POPULAR
APDO : PAULA ANDREA CORDOBA REY
DDO : SEBASTIAN TABORDA ARBELAEZ
RADICACIÓN: 190014003005-2019-00558-00

Comunico a Usted, por auto de fecha 19 de noviembre de 2020, dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó el EMBARGO y RETENCION de la quina (5ª) parte del excedente y demás emolumentos a que tenga derecho el demandado SEBASTIAN TABORDA ARBELAEZ, con C.C.No 1059702687 en calidad de Agente de la Policía Nacional, limitándose a la suma de \$50.000.000,00.

Los dineros descontados serán dejados a disposición de este Despacho por intermedio del Banco Agrario, a la cuenta No 190012041005 a favor del demandante BANCO POPULAR, con NIT No 860.007.738-9.

Se le hace saber que no podrá levantar la medida cautelar hasta tanto exista orden judicial por esta judicatura.

La secretaria


ALICIA PALECHOR OBANDO

Jrsb.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 2075
Noviembre 25 de 2.020

Señores

GERENTES BANCOS:

**DAVIVIENDA – AV-VILLAS – BANCOLOMBIA S.A. – BOGOTA – OCCIDENTE
CITIBANK – CAJA SOCIAL – COLMENA – BBVA COLOMBIA – AV-VILLAS
FALABELLA – COLPATRIA - ITAU**

**REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : BANCO POPULAR
APDO : PAULA ANDREA CORDOBA REY
DDO : SEBASTIAN TABORDA ARBELAEZ
RADICACIÓN: 190014003005-2019-00558-00**

Comunico a Usted, por auto de fecha 19 de noviembre de 2.020, dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó el EMBARGO y RETENCION de los dineros que posea en Cuentas de Ahorros, CDTs, Corrientes y demás a nombre del demandado SEBASTIAN TABORDA ARBELAEZ, con C.C.No 1059702687, limitándose a la suma de \$50.000.000,00.

Los dineros descontados serán dejados a disposición de este Despacho por intermedio del Banco Agrario, a la cuenta No 190012041005 a favor del demandante BANCO POPULAR, con NIT No 860.007.738-9.

La secretaria


ALICIA PALECHOR OBANDO

Jrsb.

AUTO INTERLOCUTORIO No 2506

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

**Popayán (Cauca), noviembre veinticuatro (24)
de dos mil veinte (2.020).-**

REF : VERBAL SUMARIO DECLARACION DE PERTENENCIA
DTE : ALMA LETICIA MUÑOZ LOPEZ Y OTROS
APDO : SEBASTIAN LEDESMA RAMIREZ
DDO : LUCERO MUÑOZ Y OTROS
RADICACION: 190014189003-2019-00552-00

Teniendo en cuenta la anterior solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante Abogado SEBASTIAN LEDESMA RAMIREZ, quien solicita se le fije una fecha para efectos de sacar una copia y revisar el proceso de la referencia, siendo procedente al tenor del ACUERDO No CSJCAUA20-93 de junio 30 de 2020, Artículo Tercero, Parágrafo Segundo y Decreto 806 de junio 4 de 2.020, el Juzgado,

D I S P O N E

Fijar el día jueves veintiséis (26) de noviembre de 2.020 a las diez de la mañana para acudir al Juzgado ubicado en la Calle 8 No 10-00, Segundo Piso Villa Marista de la ciudad de Popayán para revisar y sacar copias del proceso de la referencia al Abogado SEBASTIAN LEDESMA RAMIREZ por un tiempo limitado, el cual deberá acudir con todas las medidas y protocolos de bioseguridad, tapabocas, lavado de manos, distanciamiento de 2 metros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN
CERTIFICO.**

Popayán, **Noviembre 25 de 2.020**, en la
fecha, se notifica el presente auto por estados **No**
082.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No 2500

Popayán Cauca; noviembre veinticuatro (24)
de dos mil veinte (2.020)

REF: VERBAL SUMARIO DE EXTINSION DE HIPOTECA
DTE: JHON JAIRO MARIACA MENESES
APDO: A NOMBRE PROPIO
DDO: DRIGELIO AUSECHA MUÑOZ
RAD: 190014189003-2020-00178-00

TEMA A TRATAR

Se encuentra a Despacho el presente proceso Verbal Sumario de Extinción de Hipoteca, a fin de emitir decisión respecto de la Excepción previa que se denomina *“inexistencia de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”*, propuesta por la parte demandada con su escrito contentivo de contestación de demanda y allegada a este Despacho mediante correo electrónico el día 21 de septiembre del año que corre.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Como base del reclamo contenido en el recurso, señala el libelista que *“Los hechos que la configuran como la confusión: No es clara su posición frente los hechos de la demanda, lo que pretende el DEUDOR, es confundir y de paso evadir la responsabilidad del crédito.”*

RESPUESTA DEL RECURSO

El día 09 de octubre de 2020, este Despacho corrió traslado al demandante de la excepción *“inexistencia de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”* para que este se pronunciara respecto de la misma, sin embargo, el término de traslado venció en silencio.

CONSIDERACIONES

Delanteramente ha de indicarse que para el tipo de proceso que ahora nos ocupa, Verbal Sumario, el artículo **391 del C.G. del P.** establece que *“(…) Los hechos que configuren excepciones de mérito deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.”* (subrayado del Despacho), dicho en otras palabras, si el demandante tenía hechos que configuraran alguna excepción previa, debía interponer un recurso de reposición contra el auto interlocutorio No 1259, que admitió la demanda.

Ahora bien, el artículo 318 del C.G. del P. establece las reglas de procedencia y oportunidades del recurso de reposición indicando que *“(…) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (…)* (subrayado para enfatizar)

Aplicado lo hasta aquí expuesto, y realizado un conteo minucioso de los términos que han operado dentro del presente trámite, la parte demandada, fue notificada bajo las reglas del artículo 292 del C.P.G., que para el presente caso impone el deber de acompañar el aviso con copia informal del auto admisorio, por lo que se observa que la parte demandante recibió la notificación por aviso el día viernes dos (02) de octubre del 2020, tal como se refleja de la constancia de mensajería certificada emitida por la empresa “SERVID” obrante a folio 30 del expediente, por lo que el día lunes cinco (05) de octubre del mismo año, se tendría por notificado y al día siguiente empezarían a correr los tres (03) días para que el demandado realizara el retiro de la demanda con sus anexos, así como también, paralelamente los términos para interponer el recurso de reposición contra el auto interlocutorio No 1259, término que venció el día ocho (08) del mismo mes y año, sin que la parte demandada hiciera uso de la herramienta legal denominada recurso de reposición.

Dicho de otro modo, si el demandante tenía hechos que configuraban una excepción previa ésta debió ser impetrada como un recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, y para esto, como se indicó, el Código General del Proceso establece tres (3) días contados desde el día siguiente en que quede efectivamente notificado, término que se encontraba comprendido entre el día seis (06) hasta el ocho (08) de octubre del 2020, y que venció en silencio; por lo que presentar excepciones previas dentro del escrito de contestación de demanda resulta una inexactitud del apoderado de la parte demandante.

Ahora bien, es importante señalar que en virtud del artículo 132 del C.G.P los Jueces cuentan con la facultad de sanear las actuaciones erróneas que se hayan realizado dentro del proceso, efectuando para ello el respectivo control de legalidad que permite corregir los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Así las cosas, este funcionario judicial observa que a folio 48 existe una constancia secretarial con la cual se indica que se adecua la excepción previa propuesta por el demandante como recurso, sin embargo y en vista de lo ya explicado, es claro que asimilar esta excepción previa a un recurso es un error del Juzgado pues como ya se dijo, el término para interponer un recurso de reposición contra el auto admisorio se encontraba vencido para el día en que se presentó la contestación de la demanda, razón por la cual y en virtud de la obligación de realizar el respectivo control de legalidad se rechazará de plano la excepción previa denominada *“inexistencia de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”* propuesta por la parte demandada a través de apoderado judicial, pues la misma es improcedente en la forma y en la oportunidad en la que se planteó su estudio, además este funcionario dejará sin efecto la mencionada constancia secretarial, pues debemos recordar que tal como lo consagra el artículo 117 del C.G.P los términos y oportunidades procesales son perentorios e improrrogables.

Sin otras consideraciones, EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE POPAYÁN,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la constancia secretarial de fecha nueve (09) de octubre del 2020, visible a folio 48 del expediente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, RECHAZAR de plano la excepción previa denominada *“inexistencia de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”* presentada por la parte demandada, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este pronunciamiento.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS por no haberse causado en esta actuación.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído pase el expediente a Despacho para fijar hora y fecha de audiencia de la que trata el artículo 392 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN. CERTIFICO. Popayán, <u> Noviembre 25 de 2.020 </u>, en la fecha, se notifica el presente auto por estado No <u> 082 </u>. Fijado a las 8.00 a.m. _____ Secretaria Se desfija, siendo las 5 p.m.
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19001-40-03 005– 2018 00077– 00
Demandante: JOSE DRIGELIO VIDAL LOPEZ Y OTRO
Demandado: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

Auto Interlocutorio No. 2562

Suspende Proceso

En atención al escrito presentado por los Doctores DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO, en calidad de apoderada de la entidad demandada, y HARVEY DARIO VIVAS RODRIGUEZ, en calidad de apoderado de la parte demandante por medio del cual informan que han celebrado un acuerdo de TRANSACCION referente a las pretensiones de la demanda y por tanto solicitan se suspenda el proceso de la referencia hasta el 12 de enero de 2021, se CONSIDERA

Respecto a la suspensión del proceso se tiene:

Artículo 161. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...) (Resalta el Despacho)

En ese orden de ideas y de acuerdo al anterior marco normativo es procedente acceder a lo solicitado, y por ende, no realizar la audiencia que se encuentra programada para el día de hoy 24 de noviembre de 2010.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NO realizar la audiencia que se encontraba programada para el día de hoy martes 24 de noviembre de 2020, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la suspensión del proceso hasta el 12 de enero de dos mil veintiuno (2021).

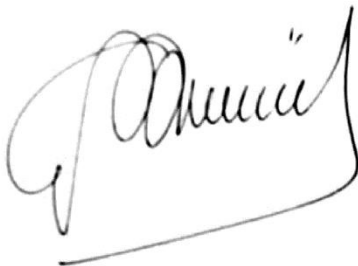


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia por ESTADOS ELECTRONICOS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 25 de Noviembre de 2020, en la
fecha, se notifica el presente auto por
Estado No. 083.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria